

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2018-00336-00
DEMANDANTE	ENITH MIREYA OCAMPO SUAREZ
	YOLANDA LEONOR GARCIA yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia, formulada por la apoderada de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se solicita corregir el error aritmético la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, por cuanto en su numeral cuarto de manera errada se cometió una imprecisión al señalar la Resolución No. 6047, siendo la correcta la **Resolución No. 6724 del 28 de agosto de 2017.**

Para efectos de resolver la solicitud de corrección de sentencia, se permite exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Examinada la parte resolutive de la sentencia, se advierte que, le asiste razón a la apoderada de la demandante, dado que por error se indicó la Resolución N° 6047 del 21 de agosto de 2015, siendo la correcta la Resolución N° 6724 del 28 de agosto de 2017, según se extrae de la documentación que reposa en el expediente.

Por lo anterior, se procederá a corregir el fallo, en su numeral cuarto con el fin de aclarar lo relacionado con la Resolución mencionada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

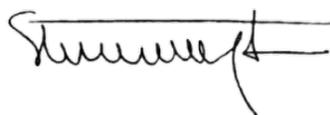
Primero.- SE CORRIGE el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho judicial el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para precisar el número de la Resolución mencionada así:

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 6724 del 28 de agosto de 2017 y del ACTO FICTO o PRESUNTO originado en el silencio administrativo negativo producto de la ausencia de respuesta oportuna al recurso de apelación interpuesto, por medio de los cuales la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó la solicitud a la accionante, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 109877129 y Tarjeta Profesional No. 345693 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Tercero.- En firme la presente providencia, por Secretaría, hágase el ingreso del expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2018-00-480-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JHONNY STEPHEN ROJAS PEREZ
APODERADO	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.1-22 archivo "16 CONTESTACIONFISCALIA.pdf del expediente digital)

Respecto del escrito de contestación de demanda presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, este Despacho no se pronunciará toda vez que esta entidad nunca fue vinculada a este proceso.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Reclamación administrativa de fecha **12 de febrero de 2018**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls. 85-87 DEMANDAYANEXOS .pdf" expediente digital).
- ✓ **Radicado N° 20183100019961, Oficio No. DAP- 30110- de fecha 09 de marzo de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 75-84 DEMANDAYANEXOS .pdf" expediente digital).

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Escrito de recurso de apelación de fecha 21 de marzo del año 2018. (fls.61-73 archivo DEMANDAYANEXOS .pdf” expediente digital).
- ✓ **Resolución No. 2 1555 de fecha 24 de mayo de 2018**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (fls.53-59 archivo pdf “02 DEMANDAYANEXOS .pdf” expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Mediante reclamación administrativa del **12 de febrero de 2018**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

2°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Radicado N° 20183100019961, Oficio No. DAP- 30110- de fecha 09 de marzo de 2018**.

3° Se presentó escrito de recurso de apelación de fecha 21 de marzo del año 2018, siendo resuelto a través de la **Resolución No. 2 1555 de fecha 24 de mayo de 2018** de manera adversa al actor.

4° Por intermedio de apoderado se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de septiembre de 2018, la cual se celebró y fue declarada fallida el día 15 de noviembre del año 2018. (fls.49-51 archivo 02 DEMANDAYANEXOS. expediente digital)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl 25 archivo “16 CONTESTACIONFISCALIA”)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

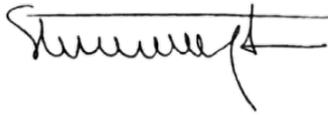
QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2019-00-026-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	HUGO DUARTE VILLAREAL
APODERADO	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
VINCULADOS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2019 (fls.15 y vto.) el juez de conocimiento ordenó la integración del litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que, dentro del término procesal oportuno, se manifestaron como en adelante se expondrá y en relación a las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso propusieron:

En principio el Despacho observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, no obstante no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.1-22 archivo “09 CONTESTACIONFISCALIA.pdf del expediente digital)

Ahora bien, respecto del Litis Consorte vinculado Ministerio de Justicia y del Derecho el Despacho advierte en el archivo 08 “ContestacionDemanda” del expediente digital, la contestación de la demanda en donde propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y para el efecto manifestó:

(...)

“revisados los fundamentos de la demanda frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los Actos Administrativos Oficio 20175920015851 del 22/12/2017 y Resolución 2 1236 del 27/04/2018, proferidos por el Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por no ser la autoridad que los profirió y por no tener relación laboral de carácter legal y reglamentaria con la demandante. (...)

De igual manera señalo que el Ministerio de Justicia y del Derecho pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, ninguna atribución relacionada con las administración de la planta de personal de la Rama Judicial de conformidad con las normas relacionadas; en sana lógica jurídica se debe decretar su desvinculación o absolución respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento por cuanto ésta no fue la autoridad que profirió los actos administrativos demandados ni tiene relación alguna de carácter laboral con la demandante, por lo cual materialmente se encontraría impedido para reconocer pagos por conceptos laborales a la demandante.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, tenemos que en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un

derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.**

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»¹

En el mismo sentido, en sentencia más reciente señaló que²: *«la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado**».* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior y por los argumentos que anteceden, en consecuencia, será desvinculado el Ministerio de Justicia y del Derecho del proceso y por lo tanto la sentencia no surtirá efectos sobre el mismo. La misma suerte correrá el Litis consorte vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que pese a no haber efectuado pronunciamiento alguno, no amerita conservarse dentro de la Litis y por ende se declarara de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁴, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁵, conducencia⁶, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Reclamación administrativa de fecha **13 de diciembre de 2017**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fl. 53 DEMANDA .pdf” expediente digital).
- ✓ **Radicado N° 20175920015861, de fecha 22 de diciembre de 2017**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 45-51 archivo 02 DEMANDA.pdf” expediente digital).
- ✓ Escrito de recurso de apelación de fecha 29 de enero del año 2018. (fl.40 archivo 02DEMANDA .pdf” expediente digital).
- ✓ **Resolución No. 2 1236 de fecha 27 de abril de 2018**, por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación. (fls.33-37 archivo pdf “02 DEMANDA .pdf” expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Mediante reclamación administrativa del **13 de diciembre de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013,

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁴ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁵ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁶ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

2°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Radicado N° 20175920015861, de fecha 22 de diciembre de 2017.**

3° Se presentó escrito de recurso de apelación de fecha 29 de enero del año 2018, siendo resuelto a través de la **Resolución No. 2 1236 de fecha 27 de abril de 2018** de manera adversa al actor.

4° Por intermedio de apoderado se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 5 de diciembre de 2018, la cual se celebró y fue declarada fallida el día 29 de enero del año 2019. (fls.30-32 archivo 02 DEMANDA. expediente digital)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl 23 archivo "09 CONTESTACIONFISCALIA")

⁷ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Para finalizar, se reconocerá personería jurídica la abogada **MARLENY ALVAREZ ALVAREZ**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886, Tarjeta Profesional No. 132973 del C.S.J., para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Justicia hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de «Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva» planteada por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo tanto, queda desvinculado del proceso y en consecuencia la sentencia no surtirá efecto sobre el mismo.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de «Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva» planteada por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, queda desvinculado del proceso y en consecuencia la sentencia no surtirá efecto sobre el mismo.

CUARTO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEPTIMO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

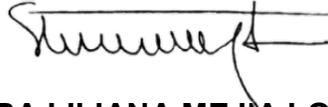
OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARLENY ALVAREZ ALVAREZ**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886, Tarjeta Profesional No. 132973 del C.S.J., para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Justicia hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido.

DECIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2018-00-480-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JHONNY STEPHEN ROJAS PEREZ
APODERADA	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocado el conocimiento del proceso referenciado y previo a proferir sentencia, este Despacho, observa que el Juzgado Cuarenta y ocho Administrativo de Bogotá, por medio de Auto de fecha 11 de diciembre del año 2018, admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió a la demandada, para que con la contestación de la demanda, allegara “*el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, que se encuentren en su poder (...)*” de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 04 “AUTOADMITEDEMANDA” expediente digital). No obstante, la referida documental, no fue aportada al proceso.

En consecuencia, este Despacho, previo a dictar sentencia, en concordancia con el artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada para que en el término de **dos (02) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto y, en coadyuvancia con el apoderado de la parte actora, alleguen **Certificación laboral (actualizada)** del señor **JHONNY STEPHEN ROJAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.749.983, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

¹ Artículo 213. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

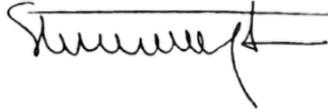
RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la Fiscalía General de la Nación, mediante su apoderada (o) y en coadyudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **Certificación laboral (actualizada)** del señor **JHONNY STEPHEN ROJAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.749.983, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2019-00-026-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	HUGO DUARTE VILLAREAL
APODERADA	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocado el conocimiento del proceso referenciado y previo a proferir sentencia, este Despacho, observa que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, por medio de Auto de fecha 27 de septiembre de 2019, admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió a la demandada, para que con la contestación de la demanda, allegara “*el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (...)*” de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 03 “AUTOADMITE” expediente digital). No obstante, la referida documental, no fue aportada al proceso.

En consecuencia, este Despacho, previo a dictar sentencia, en concordancia con el artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto y, en coadyuvancia con el apoderado de la parte actora, alleguen **Certificación laboral (actualizada)** del señor **HUGO DUARTE VILLAREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.643, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

¹ Artículo 213. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

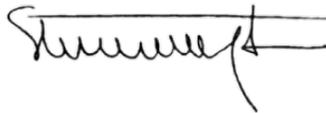
RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante su apoderada (o) y en coadyudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **Certificación laboral (actualizada)** del señor **HUGO DUARTE VILLAREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.643 que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez